

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 24 de noviembre de 2022, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión en esta sede, como se aprecia en la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 12 de diciembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Acta de Sala de Discusión No 008 de 23 de enero de 2023

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2022, así como el grado jurisdicción de consulta dispuesto a favor de la entidad recurrente, dentro del proceso que le promueve el señor **ÁLVARO BELTRÁN ALZATE**, cuya radicación corresponde al N°66001310500520210021301.

ANTECEDENTES

Pretende el señor Álvaro Beltrán Alzate que la justicia laboral declare que tiene derecho a disfrutar la pensión de vejez reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones en la resolución SUB406 de 2 de enero de 2020 a partir del 16 de febrero de 2019 y con base en ello aspira que se condene a la entidad accionada a reconocer y pagar el retroactivo pensional generado entre esa calenda

y el 31 de diciembre de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que: Nació el 15 de febrero de 1957, cumpliendo los 62 años en la misma calenda del año 2019; en su vida laboral cotizó 1712 semanas al sistema general de pensiones, realizando el último aporte en el ciclo de enero de 2019; al haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, elevó reclamación administrativa el 19 de septiembre de 2019, la cual fue resuelta positivamente en la resolución SUB406 de 2 de enero de 2020, en la que Colpensiones decidió reconocer el derecho a partir del 1° de enero de 2020 en cuantía equivalente a la suma de \$4.916.875, que resultó de aplicarle al IBL de \$6.693.269 una tasa de reemplazo del 73.46%.

Inconforme con la fecha a partir de la cual se concedió el disfrute de la pensión, pues su desafiliación al sistema general de pensiones se produjo a partir del 1° de febrero de 2019, elevó reclamación administrativa solicitando el disfrute pensional a partir del 16 de febrero de 2019, fecha en que reunió la totalidad de los requisitos exigidos en la ley para acceder a la pensión de vejez, petición que fue resuelta negativamente en la resolución SUB41379 de 17 de febrero de 2021.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 08 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando que el señor Álvaro Beltrán Alzate no efectuó la desafiliación expresa al sistema general de pensiones, motivo por el que la pensión de vejez debía ser reconocida a corte de nómina. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas”* y *“Declaratoria de otras excepciones”*.

En sentencia de 19 de septiembre de 2022, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas aportadas al plenario y de recordar la jurisprudencia que rige

el tema concerniente al disfrute de la pensión de vejez, determinó que en el presente caso, a pesar de que el actor no realizó la desafiliación formal del sistema general de pensiones a partir del mes de febrero de 2019, lo cierto es que se verificaron actos externos que permiten concluir que el disfrute de la pensión de vejez debe ubicarse a partir del 16 de febrero de 2019, ya que el entonces afiliado cesó definitivamente en sus cotizaciones el 31 de enero de 2019 e inmediatamente después, esto es, el 15 de febrero de 2019 concretó el derecho pensional al arribar a los 62 años de edad y posteriormente, el 19 de septiembre de 2019 decidió elevar la reclamación administrativa tendiente a obtener el reconocimiento del derecho.

Conforme con lo expuesto, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional generado entre el 16 de febrero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$56.347.388; autorizando a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

A continuación, sostuvo que al no haber cumplido con la obligación legal de reconocer la pensión de vejez desde el 16 de febrero de 2019, se generaron a favor del accionante los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre las mesadas generas entre el 16 de febrero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, a partir del 20 de enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, condenó en costas procesales en un 80% a Colpensiones, a favor del señor Álvaro Beltrán Álzate.

Inconforme parcialmente con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones interpuso recurso de apelación, manifestando que en este caso no resultan procedentes los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, ya que esa entidad ha cumplido estrictamente con lo establecido en la ley.

Al haber resultado la decisión desfavorable a los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por las partes, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos emitidos por Colpensiones concuerdan con los expresados en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los expuestos por la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia al encontrarla ajustada a derecho.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. *¿A partir de qué fecha tiene derecho el accionante a disfrutar la pensión de vejez reconocida por Colpensiones en la resolución SUB406 de 2 de enero de 2020?***
- 2. *Con base en la respuesta al interrogante anterior:***
 - a. *¿Hay lugar a reconocer a favor del demandante el retroactivo pensional que se reclama?***
 - b. *¿Tiene derecho el demandante a que se le reconozcan los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1. DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

La Sala de Casación Laboral en la sentencia SL5603 de 6 de abril de 2016 con radicación N°47.236 y ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, sostuvo, con base en lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que por regla general la fecha a partir de la cual se debe empezar a disfrutar la prestación es aquella en la que el interesado se haya desafiado formalmente del sistema.

Adicionalmente, expresó que hay eventos que pueden ser advertidos por los operadores judiciales y que permiten fijar el disfrute de la pensión en fecha anterior a la desafiliación formal del sistema, por ejemplo, cuando, no obstante hacer la solicitud de reconocimiento, el afiliado es conminado por la Administradora a continuar cotizando a pesar de reunir los requisitos para acceder a la pensión, evento en el cual debe concederse el disfrute desde ese momento; y en aquellos eventos en los que el afiliado denota su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, casos en los que también deberá reconocerse el disfrute pensional con antelación a la fecha en que se produzca la mencionada desafiliación formal, pues en este último caso, debe verificarse la voluntad del afiliado de no seguir vinculado con el régimen de pensiones, a través de la configuración de los actos externos de cesación de aportes y solicitud del reconocimiento del derecho. Al respecto se pueden ver sentencias SL 3608-2018, SL 4542-2018 y SL 11895-2017.

En las mencionadas providencias, la Alta Magistratura enseñó que, al no presentarse la desafiliación formal del sistema, para efectos del disfrute de la pensión de vejez, es posible derivar la voluntad de retiro teniendo en cuenta la concurrencia de otros factores externos, tales como el cumplimiento de los

requisitos mínimos establecidos en la ley para acceder a la prestación económica, la cesación en las cotizaciones y la solicitud de reconocimiento.

2. DE LOS INTERESES MORATORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 141 DE LA LEY 100 DE 1993.

Con la finalidad de dar pronta resolución a las peticiones elevadas por los afiliados, el legislador conminó a las entidades de la seguridad social responsables del reconocimiento de las pensiones que ofrece el sistema, a ejecutar esa tarea dentro de un término perentorio y razonable, al cabo del cual deben definir la situación pensional del peticionario.

En ese contexto y con el objeto de evitar dilaciones innecesarias e injustificadas en el reconocimiento y pago de las pensiones, el legislador creó por medio del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una medida resarcitoria consistente en ordenar a cargo de la entidad morosa y a favor del pensionado, el reconocimiento y pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación vigente para el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.

Obsérvese pues que los referenciados intereses no surgen a la vida jurídica por un simple capricho del legislador, sino que su razón de ser está directamente relacionada con el incumplimiento al deber de las administradoras pensionales de reconocer en tiempo esas prestaciones económicas a su cargo.

En torno al término a partir del cual empiezan a correr los mencionados intereses moratorios por la falta de pago de cada una de las mesadas pensionales, el inciso 3° del parágrafo 1° del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 establece que las administradoras pensionales deberán reconocer la pensión en un tiempo no inferior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario; por lo que una vez vencido ese plazo, empezarán a correr los referidos intereses sobre cada una de las mesadas de la pensión de vejez

que se vayan causando hasta que la fecha en que se cancele efectivamente la obligación; tal y como lo aplicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL739 de 10 de marzo de 2021, cuando en el caso concretó definió:

“En cuanto a la reclamación de los intereses moratorios, los mismos también será confirmados, con ocasión de la mora en que incurrió la entidad demandada en el reconocimiento al actor de la pensión especial de vejez por invalido a la que tenía plena derecho, los cuales se causan a partir del 15 de agosto de 2010, en la medida en que la solicitud de la referida prestación se hizo el 15 de abril de 2010 (fls 22 a 23).”.

EL CASO CONCRETO.

Como se aprecia en la resolución SUB406 de 02 de enero de 2020 -págs.11 a 18 archivo 02 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones, luego de definir que el señor Álvaro Beltrán Alzate había cumplido los 62 años el 15 de febrero de 2019 y tener cotizadas hasta el 31 de enero de 2019 un total de 1712 semanas, decidió reconocerle la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2020, argumentando que la fecha de disfrute se fija para esa calenda en consideración a que el accionante no registra la desafiliación formal del sistema general de pensiones, razón por la que debía realizarse a corte de nómina.

Ahora bien, como viene de verse precedentemente, por regla general, el disfrute de la pensión de vejez debe fijarse en aquella fecha en la que se presente la desafiliación formal del sistema general de pensiones, situación que, contrario a lo definido por el juzgado de conocimiento, si se encuentra acreditada en este caso, pues nótese que en la “Planilla Integrada Autoliquidación Aportes” -pág.1 archivo 02 carpeta primera instancia- con la que el señor Álvaro Beltrán Alzate realiza la cotización correspondiente al mes de enero de 2019, también procede a marcar la casilla correspondiente a la desafiliación del sistema general de pensiones; situación esta que demuestra que el entonces afiliado cumplió con el deber de reportar la novedad que le informaba a Colpensiones que había decidido cesar

definitivamente en sus cotizaciones a partir del 1° de febrero de 2019; razón por la que, al haber terminado de reunir los requisitos exigidos en el artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la ley 797 de 2003 el 15 de febrero de 2019 cuando cumplió los 62 años de edad y tenía cotizadas más de 1300 semanas al sistema general de pensiones, indefectiblemente debía empezar a disfrutar la pensión de vejez a partir del 16 de febrero de 2019 como lo definió la *a quo*.

De otro lado, para liquidar el retroactivo pensional causado entre el 16 de febrero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019 que, dicho sea de paso, no ha sido afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción ya que la presente acción fue interpuesta el 4 de junio de 2021 como se ve en el acta individual de reparto -archivo 03 carpeta primera instancia-, es pertinente indicar que en la resolución SUB406 de 02 de enero de 2020 -págs.11 a 18 archivo 02 carpeta primera instancia- la Administradora Colombiana de Pensiones precisamente puso como “fecha status” de pensionado del actor para el 15 de febrero de 2019 y al interior del acto administrativo definió que el IBL para el año 2019 era equivalente a la suma de \$6.693.269, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 73.46% obtenía una mesada pensional para esa anualidad de \$4.916.875; advirtiendo posteriormente que *“El valor de la mesada correspondiente al mes de enero de 2020 será reajustado al momento del pago, según la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año 2019”*.

Así las cosas, como la mesada pensional a la que tiene derecho el actor para el año 2019 es del orden de \$4.916.875, el señor Álvaro Beltrán Alzate tiene derecho a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional generado entre el 16 de febrero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, la suma de \$56.544.062 y no la suma de \$56.347.388 fijada por la *a quo*, pero, como esa decisión no fue controvertida por la parte actora, ella se mantendrá en aplicación nuevamente del principio de la no reformatio in pejus.

Es que al revisar la liquidación efectuada por el juzgado de conocimiento que reposa en el acta de la audiencia de trámite y juzgamiento -archivo 14 carpeta primera

instancia-, se observa que la *a quo* toma como número de mesadas a liquidar un total de 11,46, cuando realmente el número de mesadas que debían reconocerse eran 11,50, que se explican de la siguiente manera: i) la mitad de la mesada pensional del mes de febrero de 2019, ya que el disfrute de la pensión se reconoció desde el 16 de febrero de 2019, eso equivale a 0.5, y ii) las once mesadas que van del 1° de marzo de 2019 al 31 de diciembre de 2019; lo que demuestra que en realidad, al haber hecho la liquidación con base en 11,46 mesadas causadas, la *a quo* inició la liquidación de la pensión desde el 17 de febrero de 2019 y no desde el 16 de febrero de 2019 como lo había anunciado, y por tanto, es esa la equivocación que genera la diferencia entre la liquidación efectuada por la *a quo*, con la realizada en esta sede.

Se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo pensional el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud, como correctamente lo definió la sentenciadora de primera instancia.

En lo que concierne al tema de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tal y como se acaba de poner de presente, la entidad accionada contaba con la información necesaria para reconocer el disfrute de la pensión de vejez a favor del señor Álvaro Beltrán Alzate a partir de la fecha en que cumplió el lleno de los requisitos para acceder al derecho, es decir, desde el 15 de febrero de 2019, al punto que, como también se dijo precedentemente, en el mismo acto administrativo que reconoció el derecho tenía como fecha de status de pensionado esa calenda, siendo pertinente indicar que en la certificación N°022012022 -archivo 09 carpeta primera instancia- el comité de conciliación y defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones hizo la recomendación de conciliar el asunto en el sentido de reconocer el disfrute de la pensión de vejez a partir de la fecha en que el accionante cumplió los 62 años de edad, indicando que se tenía certeza de la desafiliación formal del sistema general de pensiones desde el mes de febrero de 2019, de acuerdo con la novedad reportada en la planilla de aportes por parte del accionante, pero adicionalmente, justificó esa recomendación en los

actos externos ejecutados por el actor que permitían definir, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que él tenía derecho al disfrute pensional desde el 15 de febrero de 2019; lo que demuestra que la entidad accionada, como ya se dijo, contaba con la información necesaria para reconocer el disfrute pensional desde esa fecha, pero al no haberlo hecho así y por tanto al no haber realizado el pago en tiempo de las mesadas pensionales generadas entre el 16 de febrero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, se generaron a favor del demandante los referidos intereses moratorios a partir del 20 de enero de 2020, esto es, cuatro meses después de haber elevado la reclamación administrativa el 19 de septiembre de 2019 -como se ve en la resolución SUB406 de 02 de enero de 2020- como lo estableció la falladora de primera instancia, recordando que correcta fue la decisión consistente en ordenar que dichos intereses moratorios corren hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a su favor.

Costas en esta sede a cargo de la entidad recurrente en un 100%, a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales a la entidad recurrente en un 100%, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Ausencia justificada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59431cbe21d03d15ce801c342f7ae3ad23ab851e90b586d5cba150b63d53697**

Documento generado en 25/01/2023 08:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**